



AUTO No. 752 DE 2019
(13 de Agosto)

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en su jurisdicción, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno N° INT – 1903 de fecha 9 de mayo del 2018, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

(...)

3. VISITA DE SEGUIMIENTO.

En cumplimiento de sus funciones, según el Decreto 4741 de 2005; la Corporación Autónoma Regional de La Guajira desarrolla acciones de seguimiento ambiental a la gestión externa de los generadores de residuos o desechos peligrosos hospitalarios y similares en el departamento de la guajira, induciendo al cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de dichos residuos, proteger la salud humana y el ambiente.

Por lo anterior, el día 19 de abril de 2018 se realizó una visita de seguimiento ambiental a la gestión externa de los residuos o desechos peligrosos generados por el establecimiento Gyo Medical Unidad de Cuidados Intensivos Maicao, ubicado en el municipio de Maicao, La Guajira. La visita fue asistida por Ali Freiles quien responde al cargo de gestor ambiental.

3.1. Almacenamiento de residuos o desechos peligrosos hospitalarios y ordinarios.

El sitio de almacenamiento de residuos o desechos peligrosos del establecimiento generador Gyo Medical Unidad de Cuidados Intensivos Maicao, se encuentra ubicado dentro de las instalaciones del Hospital San José de Maicao. Gyo Medical cuenta con un área dispuesta para el almacenamiento temporal de los residuos o desechos peligrosos hospitalarios. Estos residuos son recogidos diariamente y llevados a un sitio de almacenamiento central, donde son recogidos por una empresa especial de aseo.

El almacenamiento central es compartido con el Hospital San José de Maicao, dicho almacenamiento se encuentra en un área que no está delimitada del medio exterior a dicho hospital (ver figura 1), permitiendo el acceso a vehículos y personas ajenas que desconocen la peligrosidad y medidas que se deben tomar con los residuos que allí se almacenan, generando riesgo para la salud de las personas que circulan por dicho sitio.

En el seguimiento realizado el año 2017 al Hospital San José de Maicao, se evidencio que el mismo no realizaba un manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos hospitalarios y ordinarios que genera debido a que se presentan residuos tirados en el suelo en sitios aledaños al cuarto de almacenamiento central, dichos residuos se encuentran en bolsas de color verde y rojas indicando residuos no peligrosos y peligrosos respectivamente. Es importante precisar que los residuos generados por el establecimiento generador Gyo Medical, realizan el mismo recorrido junto a los generados por el hospital San José de Maicao al sitio de almacenamiento central, por lo que no hay diferencia entre los residuos generados en los dos establecimientos generadores en mención en su

responsabilidad por el manejo inadecuado realizado a los residuos peligrosos hospitalarios en el transito al sitio de almacenamiento central y dentro de dicho almacenamiento.

En el presente seguimiento, se evidencia que persiste el manejo inadecuado de residuos peligrosos hospitalarios, debido a que se evidenciaron empaques de medicamentos llenos y vacíos en los alrededores del cuarto del almacenamiento de los residuos hospitalarios (sitio compartido entre el hospital San José de Maicao y Gyo Medical). Así mismo, se evidencio que el sitio dispuesto para el almacenamiento de residuos o desechos peligrosos hospitalarios; no cumple en su totalidad con los requerimientos establecidos en la Resolución 1164 de 2002, puesto que dicho sitio presenta: humedad en las paredes, aberturas en el techo, ventanas y puerta principal, lo cual puede propiciar la aparición de vectores como: roedores e insectos que dificulten el correcto almacenamiento y pueden generar riesgo a la salud de la comunidad y moradores de la zona, sin embargo sus pisos son lisos y de fácil lavado, cuenta con un equipo tipo frizzer para depositar los residuos peligrosos de tipo anatomo patológicos evitando así su descomposición hasta ser recogidos por la empresa prestadora de servicio especial de aseo.

El almacenamiento de residuos hospitalarios realizado por Gyo Medical y el hospital San Jose de Maicao, representa un riesgo para las personas que viven a escasos metros del sitio donde se realiza dicho almacenamiento, especialmente niños que pueden manipular dichos residuos e ingerir medicamentos vencidos y ocasionar daños irreparables a la salud de los mismos.

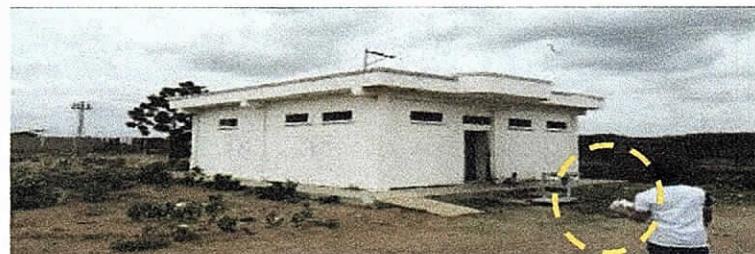
Por otro lado, también se evidencia que no hay control sobre dicho almacenamiento debido a que se presentan quemas constantes de otros residuos en los costados y parte trasera del cuarto de almacenamiento de los residuos hospitalarios y también se han presentado hurtos de equipos como un frizzer donde se almacenaban residuos anatomo patológicos, lo que representa un riesgo inminente sobre las personas que utilicen dicho equipo hurtado, en almacenamiento y refrigeración de comida.



Figura 1. Esquema de imagen satelital donde ilustra la ubicación del sitio de almacenamiento de residuos peligrosos generados por el establecimiento Gyo Medical Unidad de Cuidados Intensivos Maicao. Viviendas ubicadas en la parte de atrás del hospital, a un costado del sitio de almacenamiento central de residuos peligrosos hospitalarios. Residuos peligrosos de medicamentos vencidos en el suelo.



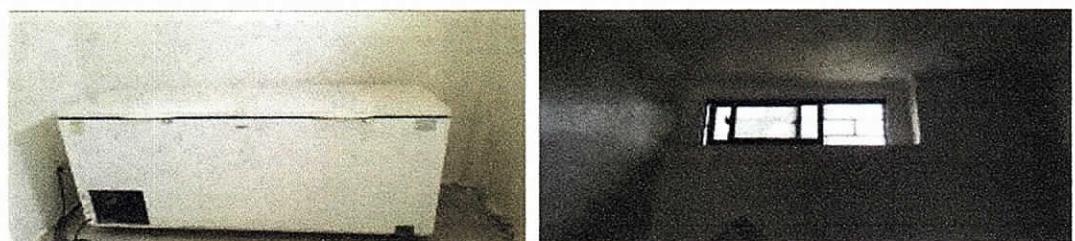
Fotografía No 1. Vivienda habitada, ubicada en la parte de atrás del hospital. Seguimiento realizado 19 de abril de 2018.



Fotografías No 2 – 3. Empaques de medicamentos llenos y vacíos tirados en el suelo por fuera de las instalaciones del hospital. Seguimiento realizado 19 de abril de 2018.



Fotografías No 4 – 5. Quemas de residuos realizadas en los costados del cuarto de almacenamiento de residuos hospitalarios. Seguimiento realizado 19 de abril de 2018.



Fotografías No 6 – 10. Instalaciones del cuarto de almacenamiento de residuos hospitalarios del hospital San José de Maicao. Seguimiento realizado 19 de abril de 2018.

Dr. 



Fotografías No 9 – 11. Almacenamiento interno.

Evidencias fotografías de las condiciones de almacenamiento y manejo de residuos hospitalarios evidenciadas en el seguimiento realizado al hospital San Jose de Maicao en el año 2017.



Residuos contenidos en bolsas de color rojo indicando ser peligrosos tirados en la parte de atrás del hospital en donde habitan y circulan indígenas. Seguimiento realizado el 10 de agosto de 2017.



Niños jugando en la parte de atrás del hospital cerca del sitio donde se encuentran tirados los residuos. Seguimiento realizado el 10 de agosto de 2017.



Residuos ordinarios tirados en parte de atrás del hospital dentro y fuera de sus instalaciones. Seguimiento realizado el 10 de agosto de 2017.



Cuarto donde se almacenan los residuos o desechos peligrosos generados en el Hospital San José de Maicao, presentando aberturas en los techos.
Seguimiento realizado el 10 de agosto de 2017.

1. **Formulario RHPS (Manifiesto de Transporte):** En la visita realizada al establecimiento generador Gyo Medical Unidad de Cuidados Intensivos Maicao, se presentaron actas de entregas de residuos al hospital San José de Maicao. Dichos residuos son recibidos por el hospital y almacenados en el cuarto de almacenamiento temporal de dicho hospital.



Fotografías No 12 - 13. Formatos RHPS entregados por el hospital San José de Maicao.

2. **Actas de tratamiento, disposición y/o eliminación de los residuos:** En la vista realizada al establecimiento Gyo Medical Unidad de Cuidados Intensivos Maicao, no se presentaron actas de recolección, transporte, incineración y disposición final de los residuos hospitalarios y similares emitidos por el gestor.
3. **Empresa especial de aseo:** El establecimiento generador Gyo Medical Unidad de Cuidados Intensivos Maicao, no cuenta con un vínculo contractual con una empresa especial de aseo que le preste los servicios de recolección, tratamiento y/o disposición final. No obstante, tiene un acuerdo con el hospital San Jose de Maicao para realizar almacenamiento de residuos hospitalarios, recolección, tratamiento y/o disposición final de los residuos con la empresa especial de aseo que presta servicios a dicho hospital. Mediante contrato de prestación de servicio con vigencia de tres meses, se constató que la empresa A&S Aseo y Salud S.A. E.S.P. con Nit. - 900141141 - 1, de la ciudad de Riohacha; con licencia ambiental N° 00304 de 2011 expedida por CORPOQUAJIRA, presta los servicios de Recolección, Transporte y Tratamiento de los residuos o desechos peligrosos generados por el generador Hospital San José de Maicao.
4. **Plan de Gestión Integral de residuos generados en atención en salud (Externa) y otras actividades – PGIRASA.**

El establecimiento generador Gyo Medical Unidad de Cuidados Intensivos Maicao, no cuenta con un plan de gestión integral tendiente a garantizar un manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos que genera en la prestación del servicio de salud, así mismo; que contemple en su gestión externa un Plan de Emergencias asociado al manejo de residuos hospitalarios que genera.

5. **Registro de generadores de residuos o desechos peligrosos:** El establecimiento generador Gyo Medical Unidad de Cuidados Intensivos Maicao, no se encuentra inscrito en el registro de generadores de acuerdo con lo establecido en el Decreto 4741 de 2005, en su artículo 28; **De la Inscripción en el Registro de Generadores.**

Dr
Sb

6. CONCEPTO TÉCNICO.

Realizada la visita de seguimiento ambiental a la gestión externa de los residuos o desechos peligrosos hospitalarios generados por el establecimiento Gyo Medical Unidad de Cuidados Intensivos Maicao se concluye lo siguiente:

- *El establecimiento Gyo Medical Unidad de Cuidados Intensivos Maicao, no garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera.*
- *El establecimiento Gyo Medical Unidad de Cuidados Intensivos Maicao no cumple con su responsabilidad como generador de residuos peligrosos, entendiendo que el generador es responsable de los residuos o desechos peligrosos que él genere, extendiéndose a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. Así mismo, dicha responsabilidad subsiste hasta que el residuo o desecho peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.*
- *El establecimiento Gyo Medical Unidad de Cuidados Intensivos Maicao, no realiza una evacuación y almacenamiento temporal de los residuos o desechos peligrosos hospitalarios que genera, debido a que en el recorrido que se realiza en la ruta de recolección de residuos hasta el sitio de almacenamiento central; se evidenciaron empaques de medicamentos llenos y vacíos en el suelo de los alrededores del cuarto del almacenamiento de los residuos hospitalarios (sitio compartido entre el hospital San José de Maicao y Gyo Medical). También, se evidencio que el sitio dispuesto para el almacenamiento de residuos o desechos peligrosos hospitalarios; no cumple en su totalidad con los requerimientos establecidos en la Resolución 1164 de 2002, puesto que dicho sitio presenta: humedad en las paredes, aberturas en el techo, ventanas y puerta principal, lo cual puede propiciar la aparición de vectores como: roedores e insectos que dificulten el correcto almacenamiento y pueden generar riesgo a la salud de la comunidad y moradores de la zona.*
- *El establecimiento Gyo Medical Unidad de Cuidados Intensivos Maicao no cuenta con un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante, lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental.*
- *El establecimiento Gyo Medical Unidad de Cuidados Intensivos Maicao no identifica las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7º del Decreto 4741 de 2055, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario.*
- *El establecimiento Gyo Medical Unidad de Cuidados Intensivos Maicao no se encuentra registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.*
- *El establecimiento Gyo Medical Unidad de Cuidados Intensivos Maicao no realiza Capacitaciones al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- *El establecimiento Gyo Medical Unidad de Cuidados Intensivos Maicao no cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, de acuerdo a lo consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

De igual manera, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan el interés privado que representa la actividad económica al interés

Dn. 

público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*”.

Que de acuerdo con la definición contenida en el artículo 3º del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2000, residuo o desecho peligroso es aquel que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radioactivas pueden causar riesgo para la salud humana y el ambiente. Así mismo se considera residuo o desecho peligroso a los envases, recipientes y embalajes que hayan estado en contacto con ellos.

Que el objetivo general de la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, es prevenir la generación de los Respel y promover el manejo ambientalmente adecuado de los que se generen, con el fin de minimizar los riegos sobre la salud humana y el ambiente contribuyendo al desarrollo sostenible.

Que en el Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005, “por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral”, compilado por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se estipulan, entre otras obligaciones y responsabilidades del generador de residuos o desechos peligrosos, las contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente TÍTULO sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título.
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Parágrafo 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

Parágrafo 2. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.
(Decreto 4741 de 2005, artículo 10).

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 321 de 1999 adoptó el Plan nacional de contingencia contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas en aguas marinas, fluviales y lacustres, aprobado mediante Acta 09 del 5 de junio de 1998 del comité nacional para la prevención y atención de desastres, y por el consejo nacional ambiental.

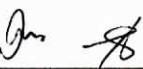
Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente*".

ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Con fundamento en la normativa ambiental antes referida, resulta procedente en este caso continuar el procedimiento sancionatorio ambiental, ante la evidencia técnica de posibles incumplimientos de las obligaciones emanadas de la normativa ambiental aplicable o de las establecidas en el instrumento de control y manejo ambiental.



Para el presente asunto, los aspectos centrales que dieron origen al trámite ambiental sancionatorio que hoy se impulsa, se relacionan con los hechos u omisiones que fueron identificados por esta Autoridad Ambiental y que fueron plasmados en el informe técnico con radicado INT-1903 de fecha 09 de Mayo de 2018, señalando en su acápite de conclusiones los presuntos incumplimientos por parte de la empresa GYO MEDICAL, sede Maicao, frente a la normatividad ambiental aplicable.

CARGOS A FORMULAR

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS HECHOS:

Como resultado de la presente investigación, conforme las conclusiones señaladas en el informe técnico radicado INT-1903 de fecha 09 de Mayo de 2018, e informes subsiguientes, se advierte que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental contra GYO MEDICAL UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS MAICAO, tal como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adicionado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, iniciado por medio de Auto No. 656 de 18 de Mayo de 2018.

PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTALES:

1. OBLIGACION DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS PARA EFECTOS DEL REPORTE ESENCIALMENTE EN CUANTO A LA CANTIDAD ANUAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS POR ACTIVIDAD PRODUCTIVA, CANTIDAD ANUAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS POR CORRIENTE O TIPO DE RESIDUOS Y/O CANTIDAD ANUAL Y TIPO DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS ALMACENADOS, APROVECHADOS, TRATADOS Y DISPUESTOS POR EL GENERADOR O A TRAVÉS DE RECEPTORES;

1.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA: El establecimiento generador Gyo Medical Unidad de Cuidados intensivos Maicao, no se encuentra inscrito en el registro de generadores de acuerdo con lo establecido en el decreto 4741 de 2005, en su artículo 28; **De la inscripción en el registro de generadores.**

1.2. IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- 1.2.1. Presunto Incumplimiento Del Artículo 2.2.6.1.3.1, Literal F), Del Decreto 1076 Del 26 De Mayo De 2015.
1.2.2. Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

2. OBLIGACION DE PRESENTAR EVIDENCIAS FÍSICAS DE CÓMO SE REALIZA LA RECOLECCIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, VEHÍCULO RECOLECTOR (CLASE, ESPECIFICACIONES DEL VEHÍCULO ACORDES A LA RESOLUCIÓN 1164 DE 2002), PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES DE TRANSPORTE DE MATERIAL PELIGROSO (LOS CONTEMPLADOS EN LAS NORMAS AMBIENTALES VIGENTES), PLAN DE CONTINGENCIA, HORARIOS Y FECHAS DE RECOLECCIÓN, ASÍ COMO EL DOCUMENTO DONDE SE EVIDENCIA UN VÍNCULO CONTRACTUAL CON UNA EMPRESA ESPECIAL DE ASEO QUE REALICE LA RECOLECCIÓN.

2.1. IMPUTACIÓN FÁCTICA: El establecimiento generador no mantiene información que permita hacer trazabilidad de los residuos o desechos peligrosos generados, ya que no posee vínculo directo con empresa especial de aseo.

2.2. IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento Del Artículo 2.2.6.1.3.1, Literal K), Del Decreto 1076 Del 26 De Mayo De 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5° de la ley 1333 de 2009.

3. OBLIGACION DE DISPONER DE UN SITIO ADECUADO PARA EL ALMACENAMIENTO DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS HOSPITALARIOS GENERADOS, CREANDO CONDICIONES PROPICIAS PARA LA PROLIFERACIÓN DE VECTORES DE ENFERMEDADES Y POR ENDE RIESGOS SOBRE LA SALUD DE LOS PACIENTES.

3.1. IMPUTACION FACTICA: El establecimiento Gyo Medical Unidad de Cuidados Intensivos Maicao, no realiza una evacuación y almacenamiento temporal de los residuos o desechos peligrosos hospitalarios que genera, debido a que en el recorrido que se realiza en la ruta de recolección de residuos hasta el sitio de almacenamiento central; se evidenciaron empaques de medicamentos llenos y vacíos en el suelo de los alrededores del cuarto del almacenamiento de los residuos hospitalarios (sitio compartido entre el hospital San José de Maicao y Gyo Medical). También, se evidencio que el sitio dispuesto para el almacenamiento de residuos o desechos peligrosos hospitalarios; no cumple en su totalidad con los requerimientos establecidos en la Resolución 1164 de 2002, puesto que dicho sitio presenta: humedad en las paredes, aberturas en el techo, ventanas y puerta principal, lo cual puede propiciar la aparición de vectores como: roedores e insectos que dificulten el correcto almacenamiento y pueden generar riesgo a la salud de la comunidad y moradores de la zona.

3.2. IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento Del Artículo 2.2.6.1.3.1, LITERAL A), DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

4. NO CONTAR CON UN PLAN DE CONTINGENCIA ACTUALIZADO PARA ATENDER CUALQUIER ACCIDENTE O EVENTUALIDAD QUE SE PRESENTE Y CONTAR CON PERSONAL PREPARADO PARA SU IMPLEMENTACIÓN, EN LO RELACIONADO CON LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS DE ACEITES USADOS Y OTROS HIDROCARBUROS QUE GENERA EN LA OPERACIÓN DE LA PLANTA ELÉCTRICA.

4.1. IMPUTACION FACTICA: El establecimiento Gyo Medical Unidad de Cuidados Intensivos Maicao, no cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

4.2. IMPUTACIÓN JURÍDICA:

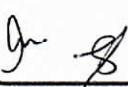
- Presunto Incumplimiento Del Artículo 2.2.6.1.3.1, LITERALES G) Y H), DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

➤ SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES EN CASO DE RESULTAR PROBADA LA RESPONSABILIDAD

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, es procedente señalar que una vez probada la responsabilidad de las infracciones ambientales, debe esta Corporación imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y artículos 2 y 4 del Decreto 3678 de 2010.

CONSIDERACIONES FINALES

El artículo 22 de la ley 1333 de 2009 establece que, la autoridad ambiental competente podrá realizar en la instrucción del proceso administrativo sancionatorio todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



Al no evidenciarse alguna irregularidad procesal, potencialmente invalidante de lo actuado hasta el momento, a las voces del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 y al existir mérito para continuar con la investigación, este Despacho procederá a elevar cargos en contra del presunto infractor, con base en los fundamentos de hecho y de derecho antes detallados.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que el Artículo 22. De la ley 1333 de 2009, La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico INT-1903 de fecha 09 de Mayo de 2018, se evidencia un presunto incumplimiento, relacionado con la omisión por parte de la UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS GYO MEDICAL, sede Maicao, de cumplir con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, para los generadores de Residuos o desechos peligrosos, así mismo es claro señalar que el investigado con este proceder presuntamente infringió la normatividad ambiental citada anteriormente, por lo cual para esta Corporación, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que por lo anterior LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular Pliego de Cargos en contra GYO MEDICAL UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS MAICAO, identificado con NIT. 900.386.591-2, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad ambiental, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO PRIMERO: OBLIGACION DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE GENERADORES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS PARA EFECTOS DEL REPORTE ESENCIALMENTE EN CUANTO A LA CANTIDAD ANUAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS POR ACTIVIDAD PRODUCTIVA, CANTIDAD ANUAL DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS GENERADOS POR CORRIENTE O TIPO DE RESIDUOS Y/O CANTIDAD ANUAL Y TIPO DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS ALMACENADOS, APROVECHADOS, TRATADOS Y DISPUESTOS POR EL GENERADOR O A TRAVÉS DE RECEPTORES;

IMPUTACIÓN FÁCTICA: El establecimiento generador Gyo Medical Unidad de Cuidados intensivos Maicao, no se encuentra inscrito en el registro de generadores de acuerdo con lo establecido en el decreto 4741 de 2005, en su artículo 28; **De la inscripción en el registro de generadores.**

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento Del Artículo 2.2.6.1.3.1, Literal F), Del Decreto 1076 Del 26 De Mayo De 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

CARGO SEGUNDO: OBLIGACION DE PRESENTAR EVIDENCIAS FÍSICAS DE CÓMO SE REALIZA LA RECOLECCIÓN DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS, VEHÍCULO RECOLECTOR (CLASE, ESPECIFICACIONES DEL VEHÍCULO ACORDES A LA RESOLUCIÓN 1164 DE 2002), PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES DE

TRANSPORTE DE MATERIAL PELIGROSO (LOS CONTEMPLADOS EN LAS NORMAS AMBIENTALES VIGENTES), PLAN DE CONTINGENCIA, HORARIOS Y FECHAS DE RECOLECCIÓN, ASÍ COMO EL DOCUMENTO DONDE SE EVIDENCIA UN VÍNCULO CONTRACTUAL CON UNA EMPRESA ESPECIAL DE ASEO QUE REALICE LA RECOLECCIÓN.

IMPUTACIÓN FÁCTICA: El establecimiento generador no mantiene información que permita hacer trazabilidad y seguimiento de los residuos o desechos peligrosos generados, ya que no posee vínculo directo con empresa especial de aseo.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento Del Artículo 2.2.6.1.3.1, Literal K), Del Decreto 1076 Del 26 De Mayo De 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

CARGO TERCERO: OBLIGACION DE DISPONER DE UN SITIO ADECUADO PARA EL ALMACENAMIENTO DE LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS HOSPITALARIOS GENERADOS, CREANDO CONDICIONES PROPICIAS PARA LA PROLIFERACIÓN DE VECTORES y ENFERMEDADES, POR ENDE RIESGOS SOBRE LA SALUD DE LOS PACIENTES.

IMPUTACION FACTICA: El establecimiento Gyo Medical Unidad de Cuidados Intensivos Maicao, no realiza una evacuación y almacenamiento temporal de los residuos o desechos peligrosos hospitalarios que genera, debido a que en el recorrido que se realiza en la ruta de recolección de residuos hasta el sitio de almacenamiento central; se evidenciaron empaques de medicamentos llenos y vacíos en el suelo de los alrededores del cuarto del almacenamiento de los residuos hospitalarios (sitio compartido entre el hospital San José de Maicao y Gyo Medical). También, se evidencio que el sitio dispuesto para el almacenamiento de residuos o desechos peligrosos hospitalarios; no cumple en su totalidad con los requerimientos establecidos en la Resolución 1164 de 2002, puesto que dicho sitio presenta: humedad en las paredes, aberturas en el techo, ventanas y puerta principal, lo cual puede propiciar la aparición de vectores como: roedores e insectos que dificulten el correcto almacenamiento y pueden generar riesgo a la salud de la comunidad y moradores de la zona.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento Del Artículo 2.2.6.1.3.1, LITERAL A), DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

CARGO CUARTO: OBLIGACION DE CONTAR CON UN PLAN DE CONTINGENCIA ACTUALIZADO PARA ATENDER CUALQUIER ACCIDENTE O EVENTUALIDAD QUE SE PRESENTE Y CONTAR CON PERSONAL PREPARADO PARA SU IMPLEMENTACIÓN, EN LO RELACIONADO CON LOS RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS DE ACEITES USADOS Y OTROS HIDROCARBUROS QUE GENERA EN SU OPERACIÓN.

IMPUTACION FACTICA: El establecimiento Gyo Medical Unidad de Cuidados Intensivos Maicao, no cuenta con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

- Presunto Incumplimiento Del Artículo 2.2.6.1.3.1, LITERALES G) Y H), DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015.
- Presunto Incumplimiento del Artículo 5º de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de



estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante legal de Unidad de Cuidados Intensivos GYO MEDICAL MAICAO, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaría General de esta entidad para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su Ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha capital del Departamento de La Guajira, a los 13 días del mes de Agosto de 2019.



ELIUMAT MAZA SAMPER

Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: K. Caravera, S. Martínez
Revisó: J. Barros, M.,
Exp. 299/2018